



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0532/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ciprián Figuerero Mateo contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia núm. 033-2021-SSEN-00703, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ciprián Figuerero Mateo, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00095, de fecha 23 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con corrección de error material de fecha 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Carolina Mejía Viñas, abogada de la parte correcurrida entidad Grupo Ramos, SA., quien afirma avanzarlas en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, en cuanto a la parte correcurrida entidad Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude), por los motivos expuestos precedentemente.

Dicha sentencia fue notificada al señor Ciprián Figuerero Mateo mediante el Acto núm. 703/2021-OF, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante el Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 702/2021-OF, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó a los abogados de dicho señor.

Mediante el Acto núm. 1648/2021, del primero (1ero) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada la referida sentencia a la abogada de la sociedad Grupo Ramos, S. A.

Se hace constar que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia de notificación de la indicada decisión a la sociedad Petróleo y sus Derivados, S. R. L. (Peysude).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Ciprián Figuereo Mateo interpuso el recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se hace constar que en los documentos que conforman el expediente del presente caso no obra constancia de notificación de la señalada instancia a la sociedad recurrida, Grupo Ramos, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la sociedad Petróleo y sus Derivados, S. R. L. (Peysude) se le notificó el indicado recurso mediante el Acto núm. 1056/2021, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al cual se le anexa la notificación, del veinticuatro (24) de noviembre de (2021), hecha a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en razón del domicilio desconocido de dicha entidad.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00703, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ciprián Figuereo Mateo, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

En su memorial de defensa la parte correcurrida entidad Petróleo y sus Derivados (Peysude), SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por autoridad de la cosa juzgada, sustentando en que mediante sentencia núm. 026-03-2019-SSEN- 00177 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se rechazó la demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble incoada por el hoy recurrente, decisión que fue recurrida en casación y, por resolución núm. 4129-2019, contenida en el expediente 001-011-2019-RECA-01292, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la caducidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Como se puede apreciar en la sustentación del medio de inadmisión planteado, las razones argüidas por la correcurrida no constituyen causas de inadmisión del presente recurso de casación, en razón de que lo decidido por la jurisdicción inmobiliaria y de lo que estamos apoderados, trata sobre una sentencia que rechazó una litis en nulidad de certificado de título, y lo decidido por la jurisdicción civil trató sobre una demanda en nulidad de contrato de venta, con objeto y causas diferentes, por tanto, no se encuentran reunidos dos de los elementos esenciales requeridos por el artículo 1351 del Código de Procedimiento Civil para que se configure la autoridad de la cosa juzgada, a saber, el mismo objeto y causa, razón por la cual procede rechazar este incidente y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunidas por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante él exponer y probar durante la instrucción del proceso seguido en primer grado y ante la jurisdicción de alzada, que la litis giraba en torno al fraude, similar al dolo, cometido por la correcurrida Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude), el tribunal a quo con un solo párrafo de motivación se limita a adoptar el criterio del juez de primer grado, en el sentido de que él no tiene derecho registrado inscrito, motivo por el cual respaldó y reiteró la inadmisión pronunciada en primer grado; que constituye un motivo totalmente erróneo, el que el tribunal a quo haya rendido su decisión aplicando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única y exclusivamente lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil de manera general, como si esa hubiese sido la base legal de su reclamo; que si bien existe un crédito, el objeto de la litis no es el cobro del crédito, sino la existencia de maniobras fraudulentas en una operación inmobiliaria, tergiversando el tribunal a quo la naturaleza de la acción y pasando al plano estrictamente civil; que siendo el fraude una cuestión de hecho, que debe ser probado por quien lo invoque, el tribunal a quo debió analizar sin restricción, los elementos de pruebas por él depositados, a fin de probar el fraude con base en la regla de la libertad probatoria que tiene su origen en la ley; que al leer el párrafo 15, de la página 14 de la sentencia impugnada, se observa que el tribunal a quo interpretó el documento que denomina “acuerdo de pago”, refiriéndose al acto auténtico núm. 14, de fecha 16 de septiembre de 2009, indicando que “no se incluyó el verbo de vender sin su participación del inmueble”, lo que a entender del tribunal parecería significar que esa “no inclusión de un verbo” desvincula la acción de la materia inmobiliaria y la circunscribe al plano civil, falta que el tribunal utiliza para declarar inadmisibile la acción; que sostuvo tanto en primer grado como ante el tribunal a quo, que lo perseguido no es la ejecución de un contrato, ni la ejecución de un crédito contenido en un pagaré notarial, sino la nulidad de un contrato que se hizo en fraude a la ley, causándole un grave perjuicio y lo despojó de una garantía inmobiliaria, que había sido acordada por escrito, con fe pública y fecha cierta; que el único análisis de los hechos en que sustenta el tribunal a quo su decisión, demuestra que desnaturaliza gravemente los hechos de la causa, en razón de que en ningún momento el exponente ha perseguido le [sic] ejecución de una deuda contenida en un acto auténtico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto auténtico núm.14 de fecha 16 de septiembre de 2009, instrumentado por la Dra. Josefina vda. Pichardo, notario de los del número para el Distrito Nacional, las sociedades comerciales Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) y Agroindustrial Fermín, C. Por A., ambas representadas por Luis Alexis Fermín Grullón, se comprometieron a pagar a favor del Lcdo. Ciprián Figuerero Mateo y otros dos abogados, la suma de RD\$60,000,000.00, dividida en tres partes iguales, por pago de mandato ad litem con motivo de su representación legal ante los tribunales; b) que en fecha 17 de marzo de 2016, la entidad Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude), en calidad de vendedora, y Grupo Ramos, SA., como compradora, suscribieron un contrato de compraventa sobre una porción de terreno con una superficie de 3,341.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 99, DC. 03, matrícula núm. 0100148119, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) que alegando incumplimiento en el citado acto núm. 14 y acuerdos anteriores, Ciprián [sic] Figuerero Mateo inició ante la jurisdicción civil, entre otras acciones, una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) y Grupo Ramos, SA.; d) por igual, incoó ante la jurisdicción inmobiliaria, una litis sobre derechos registrados en nulidad del certificado de título que ampara el referido inmueble, contra Grupo Ramos, SA., interviniendo voluntariamente Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude), sosteniendo que el crédito contenido en el acto auténtico núm. 14, antes detallado, por concepto de pago de honorarios profesionales, se estableció como garantía la venta de cualesquiera de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la entidad Petróleo y sus Derivados, SRL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Peysude) y Agroindustrial Fermín, crédito que se encontraba ventajosamente vencido no obstante haberse vendido y transferido uno de los inmuebles a favor de Grupo Ramos, SA.; e) para el conocimiento de la Litis, resultó apoderada la Sexta Sala del Tribunal de Tierras y de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictando en fecha 28 de septiembre de 2018, la sentencia núm. 0316-2018-S-00171, la cual declaró inadmisibile la litis por falta de calidad e interés del demandante; f) no conforme con esa decisión, Ciprián Figuerero Mateo recurrió en apelación, sosteniendo entre otros motivos, falta de motivación, no observación de los argumentos presentados y mala valoración de las pruebas, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“El tribunal a-quo [sic], para emitir su decisión, se fundamentó en los motivos siguientes: “En ese tenor, se constata que la parte demandante lo que cuenta es con un crédito quirografario, cuya garantía es el patrimonio de su deudor, más no así con una acreencia de carácter privilegiada con relación al inmueble objeto de este proceso. En efecto, el demandante no tiene derechos reales inmobiliarios principales ni accesorios registrados sobre el referido inmueble, así como tampoco susceptibles de registro. En la especie, el demandante no ha podido justificar la titularidad de un derecho relacionado con el inmueble objeto de este proceso, así como tampoco la existencia de un interés jurídico legítimo sobre el mismo, que implique la necesaria intervención judicial, a fin de protegerle ante una amenaza o perturbación, habida cuenta, el accionante lo que tiene es un crédito de carácter puramente personal, producto de un acuerdo suscrito entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes para el pago de su [sic] honorarios profesionales, disponiendo de las vías que nuestro ordenamiento jurídico pone a su disposición para obtener su cobro” (...) En materia derecho inmobiliaria [sic], o jurídicamente se ha establecido pues la calidad es el poder en virtud del cual una persona actúa en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, es decir, que la calidad no es más que la traducción procesal de la titularidad del derecho substancial que constituye el título confiere derecho para actuar en justicia. Del análisis de la sentencia impugnada, conjuntamente con el recurso de apelación y los documentos que obran en el expediente, esta Corte ha comprobado, que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés del demandante, bajo el entendido de que el hoy recurrente no posee, ni ha poseído derechos registrados sobre el inmueble en discusión” (sic).

También agrega el tribunal a quo, lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, se advierte que, el recurrente fundamenta su derecho para accionar, en el acto auténtico No. 14 de fecha 16 de septiembre de 2009 y el acuerdo de pago de sus honorarios de fecha 16 de septiembre del 2010, siendo que en este último acto, la sociedad Petróleos y sus Derivados (Peysude) S.R.L., Agroindustrial Fermín, C. por A. Y el señor Luis Alexander Fermín Grullón, se comprometieron a vender uno o varios de sus inmuebles para poder pagarle la suma de veinte [sic] millones de pesos (RD\$20,000,00.00) [sic], sin embargo, procedieron a la venta y no efectuaron el pago pactado (...) Que de los documentos que reposan en el expediente, analizando en los linderos que procedan caracterizar calidad e interés, con motivo de la rogación, se evidencia que, en el referido acuerdo de pago no se incluyó el verbo vender sin su participación del inmueble en cuestión, siendo que, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el incumplimiento lo que conlleva es una obligación de carácter puramente personal, más no la persecución en nulidad de la transferencia realizada de la cual no es parte, tal y como fue expresado por la juez de primer grado. Ha resultado comprobado en esta alzada, la inexistencia de nexo derecho, entre el accionante y el objeto registral que ataca, ambas instrucciones dan cuenta de aquiescencia de aporte de credenciales que otorguen calidad para formular las rogaciones que han sido planteadas en esta especial jurisdicción. Así las cosas, esta Corte de alzada ha comprobado que no existen las irregularidades que fueron atribuidas por los recurrentes a la sentencia impugnada, resultando evidente que la sentencia contiene una buena interpretación en cuanto a los argumentos presentados así como un buen análisis sobre las pruebas presentadas y obligaciones de cada parte en los acuerdos presentados, siendo motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte, verificar que en el juez de primer grado ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las que este tribunal confirma la sentencia recurrida ...” (sic).

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo estaba apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibile la demanda primigenia, por falta de calidad e interés del entonces demandante Ciprián Figuerero Mateo, hoy recurrente; que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión ante él recurrida, el tribunal a quo estableció que el recurrente no tenía vínculo de derecho con el accionante y el objeto registral que atacaba, por no poseer ni haber poseído derechos sobre el inmueble en litis, lo que se traduce en falta de calidad e interés para solicitar la nulidad del certificado de título sobre el inmueble en discusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es criterio sostenido por esta Tercera Sala, que la declaratoria de existencia de una causal de inadmisión de una demanda impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma, en razón de la que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de sus principales efectos; que en la especie, el tribunal de primer grado se limitó a declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés del demandante para actuar en justicia, decidiendo el tribunal de alzada, una vez valorada la sentencia por ante él recurrida, confirmarla, lo que le impedía valorar lo alegado por el recurrente en cuanto al aducido fraude, así como también cuestiones relativas al fondo del asunto y elementos probatorios que tuvieran un alcance más allá de demostrar la falta de calidad declarada, por lo que no incurrió con esto en una falta de motivos, ya que su examen se limitaba a determinar si la inadmisibilidad declarada estaba o no fundamentada.

*En ese tenor, el tribunal a quo confirmó lo sostenido por el juez de primer grado, al determinar que el hoy recurrente no justificó la titularidad de un derecho relacionado con el inmueble objeto de litis, sino que el sustento de sus pretensiones estaba basado en un aspecto de carácter puramente personal producto de acuerdos suscritos entre él y las sociedades comerciales *Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude)* y *Agroindustrial Fermín, C. por A.*, a lo que no le confería calidad para solicitar la nulidad de un certificado de título sobre un inmueble del cual no es propietario ni ha demostrado tener documento con vocación para serlo.*

En ese sentido, contrario a lo que expone la parte recurrente, el tribunal de alzada no incurrió en motivos erróneos ni se apartó de la materia inmobiliaria para circunscribirse en la civil como alega, sino que se apegó a lo dispuesto por la ley que rige la materia inmobiliaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en especial, a lo establecido en el principio VIII, que dispone: “Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común...”, por lo que se desestiman la falta de motivos y motivos erróneos de los medios reunidos bajo estudio.

Respecto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, ha sido criterio de esta Tercera Sala que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio¹; lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que según consta en la sentencia impugnada y en el desarrollo del memorial de casación que nos ocupa, el hoy recurrente admite no tener derechos registrados en el inmueble propiedad de la correcurrida entidad Grupo Ramos, S.A., lo que le restaba calidad e interés para solicitar la nulidad del certificado de título en cuestión, por tanto, el tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos de la causa y una correcta aplicación, otorgándole su verdadero alcance y sentido, sin incurrir en el vicio de desnaturalización como se alega, por lo que se desestima este otro aspecto de los medios reunidos examinados.

Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que se encuentra correctamente concebida, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal a quo a fallar como lo hizo apoyado en las pruebas

¹SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. B.J. Inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada, por lo que procede, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Ciprián Figuerero Mateo, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

Respecto al numeral 2 del artículo 53, la sentencia impugnada en Revisión Constitucional traspasa diversos precedentes dados por el Tribunal Constitucional, especialmente en lo que tiene que ver con la composición del núcleo duro del derecho a la tutela judicial efectiva, y varios subderechos integrantes del mismo, como ocurre con la motivación en el marco del debido proceso, la vulneración de diversos principios de interpretación que han sido definidos y reiterados por este Tribunal Constitucional, así como el Derecho de Defensa y sus manifestaciones en la valoración de los elementos probatorios que de un caso particular puedan hacer los jueces que lo conocen. De conformidad a la norma procesal, la sola violación de uno de los precedentes que se refieren a estos aspectos, y que serán oportunamente enumerados y desarrollados en la presente instancia, es causal suficiente para la revisión de la sentencia que los trasgrede y su inmediata anulación.

En lo que tiene que ver con la imputabilidad directa la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la comisión de las transgresiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludidas, no cabe la menor duda de que es este órgano que ha decidido no valorar las pruebas que se le presentaron, así como negarse a interpretar normas de rango constitucional mediante los parámetros de interpretación que la propia Constitución dispone (y que han sido constantemente reiterados por este Tribunal Constitucional), y ha intentado validar todas estas infracciones constitucionales mediante una motivación indebida e insuficiente, lo que se constituye per se otra infracción constitucional atribuible al Tribunal emisor del fallo de marras.

En esas atenciones el hecho de que este acceso a la justicia haya sido negado por todos los juzgadores que han tenido el proceso que nos ocupa, pues en primera instancia se declara inadmisibile la acción incoada por el recurrente, señor CIPRIAN FIGUERO MATEO, cercenando de inmediato la oportunidad de que las pruebas sean estudiadas en el fondo de la litis, no siendo escuchados informativos testimoniales claves para el desenvolvimiento de este proceso.

Es pues que tanto el Tribunal Superior de tierras del Distrito Nacional, así como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le han dado continuidad a esta violación de derechos fundamentales, al negarle el acceso a la justicia al señor CIPRIAN FIGUERO MATEO, al remitirse a declarar una inadmisibilidad de su litis y confirmarla en las dos instancias anteriormente citadas.

Sin embargo, este componente fue conculcado en repetidas ocasiones en el fallo de marras, como se demostrará de inmediato, con transgresiones constitucionales tan groseras como la limitación del ejercicio de la Defensa, el rechazo a la observación de diversos mecanismos probatorios, la motivación indebida e insuficiente y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadecuada interpretación de los Derechos y Garantías de raigambre Constitucional, mediante el distanciamiento de los principios de interpretación establecidos para casos como este. Veamos:

i. Violación al Derecho de Defensa.-

El Derecho de Defensa es la facultad que tiene cada individuo para presentar alegatos, argumentos y medios probatorios que sustenten su posición, y por lo regular ha sido señalado por la doctrina como un derecho que se compone de otras prerrogativas como el derecho de contradicción, el derecho a ser informado, el derecho de asistencia letrada y el derecho de prueba.

Este último, el derecho de prueba, implica que, en cualquier conflicto jurisdiccional, sin importar la naturaleza particular del mismo, las partes tendrán la oportunidad de acceder a todos los modos de prueba permitidos por los respectivos procesos y con ellos demostrar el sustento de sus pretensiones.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, en la sentencia hoy recurrida, página 14, numeral 18 se establece lo siguiente: 8. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala, que la declaratoria de existencia de una causal de inadmisión de una demanda impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma, en razón de la que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de sus principales efectos² [sic]; que en la especie, el tribunal de primer grado se limitó a declarar inadmisibles la demanda por falta de calidad e interés del demandante para actuar en justicia, decidiendo el tribunal de alzada, una vez valorada la sentencia por ante él recurrida, confirmarla, lo que le impedía valorar lo alegado por el recurrente en cuanto al aducido fraude, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también cuestiones relativas al fondo del asunto y elementos probatorios que tuvieran un alcance más allá de demostrar la falta de calidad declarada, por lo que no ocurrió con esto en una falta de motivos, ya que su examen se limitaba a determinar si la inadmisibilidad declarada estaba o no fundamentada.

Quedando verdaderamente constatada la violación del derecho de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho de prueba [...].

Sin embargo, lejos de hacer suya la misión de valorar adecuadamente las pruebas que fueron debidamente puestas en su conocimiento por las partes, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llevada a yerro por la argumentación adversa, incurrió en el grave error de dar por sentadas una serie de cuestiones nunca probadas, además de hacer caso omiso a elementos de indiscutible valor para el caso.

En esas atenciones, egregios juzgadores de la constitucionalidad, si tomamos como premisa -de conformidad a la línea jurisprudencial global que impera en la materia- que el Derecho de Defensa no se limita a la defensa ante actuaciones adversas en procesos judiciales o administrativos, sino que implica también la capacidad que tiene el accionante de tutelar sus intereses ante la acción u omisión dolosa de personas, privadas o públicas, que le perjudique, y que el elemento probatorio es sin duda uno de sus pilares, no tendremos otra opción que aceptar que el mismo ha sido claramente conculcado en la especie y que, sólo por ello, sin necesidad de referirnos a otros puntos del presente recurso, procede la nulidad de la sentencia impugnada.

i. Violación a los Principios de Interpretación.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables magistrados, otro aspecto en el que el Tribunal Superior Electoral [sic] vulneró de forma ostensible el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva fue al interpretar los Derechos Fundamentales en juego de una manera restrictiva y no de conformidad con lo dispuesto por la Constitución en su artículo 74 [...].

i. Violación a Precedentes del Tribunal Constitucional.-

Finalmente, la causal de revisión acá enunciada, no es otra cosa que el resultado de la acumulación de vulneraciones a los precedentes del Tribunal Constitucional que se fueron evidenciando en las causales precedentes y que, por virtud del efecto vinculante que tienen las decisiones del Tribunal Constitucional, se erigen por sí mismos como un medio de revisión.

A. Respeto a la Tutela Judicial Efectiva.

- TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, en lo que tiene que ver con el Derecho Fundamental a la Debida Motivación, conforme a lo expuesto más arriba en la presente instancia. En el mismo tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14.*
- TC/0127/13 de fecha 02 de agosto del año 2013, en lo que tiene que ver con la aplicación de los principios de favorabilidad y razonabilidad en la interpretación de las normas cuando se puedan ver afectados Derechos Fundamentales, como ocurre en la especie.*

B. Respeto a la Supremacía de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *TC/0023/12 de fecha 21 de junio de 2012, en relación con la normatividad de la Constitución y el principio de aplicación inmediata de la Constitución.*
- *TC/0150/13, de fecha 12 de septiembre del 2013, en relación a la noción del principio de Supremacía Constitucional. En el mismo tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias TC/0178/13 de fecha 11 de octubre de 2013 y TC/0373/14 de fecha 26 de diciembre de 2014.*

Por la sola transgresión de las pautas en ellos dispuestos, la sentencia impugnada debe ser anulada y remitido el expediente nuevamente a la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Sentencia número 033-2021-SSEN-00703 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha de [sic] 28 de julio del año 2021, por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia número 033-2021-SSEN-00703 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha de [sic] 28 de julio del año 2021 y en consecuencia ANULAR la Sentencia número 033-2021-SSEN-00703 dictada por la Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia en fecha de [sic] 28 de julio del año 2021, por una cualquiera de las causales de revisión motivadas en la presente instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente de marras a la Secretaría de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que el mismo conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.

CUARTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Grupo Ramos, S. A.

La parte recurrida, Grupo Ramos, S. A., depositó su escrito de defensa el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En dicho escrito solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles o, en su defecto, rechazado. Para sustentar su pedimento, alega, de manera principal, lo siguiente:

La sociedad GRUPO RAMOS, S.A. en razón al interés en adquirir propiedades para el desarrollo de su comercio regular, procedió a realizar las gestiones de debida diligencia para la adquisición del inmueble descrito como: una porción de terreno dentro de la Parcela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 99, del Distrito Catastral No. 03, del Distrito Nacional, con superficie de 3,341.50 metros cuadrados, amparada en la Matrícula No.0100148119, y que tal y como lo demuestra la Certificación de Estatus Jurídico del inmueble de fecha 8 de marzo del año 2016, emitida por el Registro Títulos [sic] del Distrito Nacional, en el cual constaba que dicho inmueble era propiedad exclusiva de PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L., además de hipotecas judiciales definitivas, y convencionales asentadas en el Registro Complementario, en la cual ninguna de ellas han sido ni poseen acreencias inscritas a favor del señor CIPRIAN FIGUEROO MATEO.

A que en virtud de las negociaciones realizadas, y en ellas la conciliación de las cancelaciones a dichas acreencias inscritas en la propiedad anteriormente descrita, se procedió a la negociación final y venta entre las entidades GRUPO RAMOS, S.A. Y PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS, (PEYSUDE), S.R.L., en la cual se suscribió el contrato de compra venta de inmueble de fecha 17 de marzo del año 2016.

Que según la Constancia Anotada en el Certificado de Títulos matrícula No.0100148119, de fecha 2 de junio de 2016, de la Parcela no. 99 del Distrito Catastral no. 03 con una extensión de metros de 3,341.50 metros cuadrados, se puede constatar que la entidad GRUPO RAMOS, S.A. es la única propietaria del inmueble descrito anteriormente, y que en consecuencia al contrato de venta descrito anteriormente, parece un privilegio de vendedor no pagado, a favor de la vendedora la entidad PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS, (PEYSUDE), S.R.L., siendo esta la única acreedora de acuerdo a la certificación de estatus jurídico emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que el señor Ciprián Figuerero Mateo ha interpuesto una Litis sobre Derechos Registrados solicitando la nulidad de Certificado de Títulos sobre el inmueble en cuestión Litis interpuesta contra la sociedad comercial **Grupo Ramos, S.A.** (hoy recurrida) y la **Petróleo y Sus Derivados (Peysude), S.R.L.** la cual resulta inadmisibles en derecho por falta de interés y calidad.*

Que con motivo de esta demanda siendo apoderada la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien ha emitido la sentencia marcada con el número 0316-2018-S-0171 de fecha 28 de septiembre del 2018 [...].

Por lo que podemos evidenciar que el tribunal A-quo ha comprobado de acuerdo a la glosa contenida en el expediente de primer grado que los documentos aportados por la parte demandante y hoy recurrente no evidencian ni justifican la calidad del señor Ciprián Figuerero Mateo para actuar en justicia reclamando alegadamente poseer derechos sobre la venta ejercida entre la sociedad Grupo Ramos, S.A. y Peysude.

Que posteriormente CIPRIAN FIGUERO MATEO ha recurrido en apelación la precitada sentencia, conociéndose por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central la cual emitió la sentencia núm. 1398-2019-S-00095 dictada en fecha 23 de agosto del 2019, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con corrección de error material en virtud de la resolución núm. 1398-2019-R-00110 de fecha 22 de octubre del 2019 [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en consecuencia de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el señor Ciprián Figuereo Mateo procedió a recurrir la decisión por ante la Suprema Corte de Justicia [...].

Con respecto al tercer requisito, entendemos de la sentencia impugnada ha sido emitida conforme a los preceptos jurídicos salvaguardando los derechos fundamentales establecidos en nuestra carta magna, para lo cual no existe evidencia alguna de la violación del derecho fundamental que alega la parte hoy recurrente procurando la nulidad de la misma.

El presente recurso de revisión carece de especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo no encaja dentro de los casos jurisprudencialmente establecidos y mucho menos, configura un nuevo caso de relevancia constitucional.

Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), declara: El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el mismo orden, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 ha considerado de forma constante lo siguiente:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, maxime [sic], cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

En función de lo anterior, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco de derecho de defensa, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada.

Que es comprobado que el señor Ciprián Figuerero Mateo ha accedido a todas las instancias del proceso, habiendo este presentado sus medios de prueba y defensa, estando en igualdad de condiciones no existiendo así una violación al derecho fundamental como ha querido alegar el hoy Recurrente.

Por otra parte el hoy recurrente, en su instancia del Recurso de Revisión Constitucional que hoy conocemos, no le ha indicado a este tribunal de que [sic] forma se le han vulnerado sus derechos fundamentales como alega en su instancia, no existiendo así una transgresión a sus garantías fundamentales.

Por esto no hay motivos para lo cual este honorable tribunal debe conocer del recurso de revisión constitucional incoado por el señor Ciprián Figuerero Mateo, ya que las instancias conocidas previo al presente recurso han sido apegadas a los preceptos de nuestra Carta Magna.

Con base en dichas consideraciones, la sociedad Grupo Ramos, S. A., parte recurrida, solicita al Tribunal lo siguiente:

De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Ciprián Figuerero Mateo contra de la Sentencia Núm. 033-2021-SS-00703 de fecha 28 de julio del 2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por carecer de especial relevancia y trascendencia constitucional;

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ciprián Figuerero Mateo y a la parte recurrida, Grupo Ramos, S.A.

De manera subsidiaria, en caso de que el presente recurso sea admitido:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ciprián Figuerero Mateo contra la Sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00703 de fecha 28 de julio del 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por carecer de especial relevancia y trascendencia constitucional;

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00703 de fecha 28 de julio del 2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ciprián Figuerero Mateo y a la parte recurrida, señor Grupo Ramos, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.2. Petróleo y sus Derivados, S. R. L. (Peysude)

Se hace constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de la sociedad Petróleo y sus Derivados, S. R. L. (Peysude), también recurrida, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 1056/2021, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al cual se anexa la notificación, del veinticuatro (24) de noviembre de (2021), hecha a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en razón del domicilio desconocido de dicha entidad comercial.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que indicamos a continuación:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 703/2021-OF, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la referida sentencia al señor Ciprián Figuereo Mateo.

3. Acto núm. 702/2021-OF, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la referida sentencia a los abogados del señor Ciprián Figuereo Mateo.

4. Acto núm. 1648/2021, del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la referida sentencia a la abogada de la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A.

5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ciprián Figuereo Mateo contra la sentencia descrita precedentemente, depositada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

6. Acto núm. 1056/2021 del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la referida instancia a la sociedad Petróleo y sus Derivados, S. R. L. (Peysude), al cual se le anexa la notificación, del veinticuatro (24) de noviembre de (2021), hecha a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en razón del domicilio desconocido de dicha entidad comercial.

7. Escrito de defensa depositado por la sociedad Grupo Ramos, S. A., el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 1731, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó a la parte recurrente el señalado escrito de defensa.

9. La Sentencia núm. 0316-2018-S-00171, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

A la luz de los documentos que obran en el expediente y de los hechos reconocidos e invocados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una litis de derechos registrados en nulidad de certificado de título interpuesta por el señor Ciprián Figuerero Mateo contra la sociedad comercial Grupo Ramos, S. A., con la intervención voluntaria de la sociedad Petróleo y sus Derivados, S. R. L. (Peysude), en relación con una porción de terreno de tres mil trescientos cuarenta y uno punto cincuenta (3,341.50) metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 99 del Distrito Catastral núm. 3 de Santo Domingo, Distrito Nacional. En la Sentencia núm. 0316-2018-S-00171, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, declaró inadmisibile la demanda por entender que el demandante, señor Ciprián Figuerero Mateo, no tenía calidad ni interés jurídico para demandar, pues no pudo justificar la titularidad de derecho sobre el indicado inmueble ni la existencia de un interés jurídico legítimo sobre el mismo. Dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, órgano que, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia núm. 1398-2019-S-00095,² la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada sobre los mismos criterios fácticos y jurídicos del tribunal de primer grado.

El señor Ciprián Figuerero Mateo interpuso un recurso de casación contra la señalada Sentencia núm. 1398-2019-S-00095, recurso que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00703, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), decisión que rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia impugnada. Como fundamento de su decisión, esa alta corte juzgó –sobre los mismos criterios del tribunal de primer grado, reafirmados por el tribunal de alzada, en cuanto a la falta de calidad y de interés señalados– que, ciertamente, el demandante sólo tenía un crédito de carácter personal para el cobro de honorarios profesionales, para lo cual disponía de las vías ordinarias que nuestro ordenamiento jurídico ponía a su disposición, de donde concluía que el tribunal de la alzada había hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, además de estar correctamente concebida, pues contenía fundamentos precisos y pertinentes como sustento de lo decidido, sobre la base de las pruebas aportadas, los hechos probados y las disposiciones legales aplicables al caso.

Inconforme con esa última decisión, el señor Ciprián Figuerero Mateo interpuso en su contra el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

²A esta sentencia se le realizó una corrección de error material mediante la Resolución núm. 1398-2019-R-00110, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2022-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ciprián Figuerero Mateo contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, según lo indicado por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16³, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Además, mediante la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días ha de sumarse los dos (2) días francos (el *dies*

³ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta30 de julio de 2018; y TC/ 0257/18, de 30 de julio de 2018, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2022-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ciprián Figuereo Mateo contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quo y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada al señor Ciprián Figuerero Mateo mediante el Acto núm. 703/2021-OF, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es decir, trece (13) días después de la referida notificación y, por tanto, dentro del señalado plazo.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la sentencia recurrida, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), comprobamos que se satisface el indicado requisito, puesto que, además de haber sido dictada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los indicados textos.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].

9.5. En el presente caso, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en el presente caso, pues la violación al derecho fundamental alegado por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. La recurrente alega, como fundamento de su recurso, que el tribunal *a quo* carece de motivación, además de vulnerar el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como principios y precedentes constitucionales. De ello se concluye que la recurrente invoca la segunda y la tercera causal previstas por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a precedentes constitucionales y a un derecho fundamental. En el presente caso, este requisito, previsto por el literal *c* de ese texto, se satisface, debido a que las violaciones invocadas son imputadas al órgano que dictó la sentencia recurrida en revisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido de que la misma se configuraba, además de otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.8. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales enunciadas. Por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión que en este sentido presentó la sociedad Grupo Ramos, S. A., sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.

9.9. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha dicho, el litigio a que este caso se refiere tiene su origen en una litis (sobre derechos registrados) en nulidad de certificado de título interpuesta por el señor Ciprián Figuerero Mateo contra la sociedad Grupo Ramos, S. A., con la intervención voluntaria de la sociedad Petróleo y sus Derivados, S. R. L. (Peysude). Conforme a lo ya indicado precedentemente, dicha acción tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 0316-2018-S-00171, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual fue recurrida en apelación por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 1398-2019-S-00095.⁴ Posteriormente, el señor Ciprián Figuerero Mateo interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto de este recurso de revisión.

10.2. La parte recurrente alega –como fundamento principal de su recurso de revisión– que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una correcta motivación de su decisión y vulneró su derecho de defensa, desconoció algunos principios constitucionales y precedentes de este órgano constitucional. Al respecto, afirma:

Respecto al numeral 2 del artículo 53, la sentencia impugnada en Revisión Constitucional traspaşa diversos precedentes dados por el Tribunal Constitucional, especialmente en lo que tiene que ver con la composición del núcleo duro del derecho a la tutela judicial efectiva, y

⁴A esta sentencia se le realizó una corrección de error material mediante la Resolución núm.1398-2019-R-00110 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2022-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ciprián Figuerero Mateo contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varios subderechos integrantes del mismo, como ocurre con la motivación en el marco del debido proceso, la vulneración de diversos principios de interpretación que han sido definidos y reiterados por este Tribunal Constitucional, así como el Derecho de Defensa y sus manifestaciones en la valoración de los elementos probatorios que de un caso particular puedan hacer los jueces que lo conocen.

En esas atenciones el hecho de que este acceso a la justicia haya sido negado por todos los juzgadores que han tenido el proceso que nos ocupa, pues en primera instancia se declara inadmisibile la acción incoada por el recurrente, señor CIPRIAN FIGUEROO MATEO, cercenando de inmediato la oportunidad de que las pruebas sean estudiadas en el fondo de la litis, no siendo escuchados informativos testimoniales claves para el desenvolvimiento de este proceso.

Sin embargo, lejos de hacer suya la misión de valorar adecuadamente las pruebas que fueron debidamente puestas en su conocimiento por las partes, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llevada a yerro por la argumentación adversa, incurrió en el grave error de dar por sentadas una serie de cuestiones nunca probadas, además de hacer caso omiso a elementos de indiscutible valor para el caso.

[...] otro aspecto en el que el Tribunal Superior Electoral [sic] vulneró de forma ostensible el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva fue al interpretar los Derechos Fundamentales en juego de una manera restrictiva y no de conformidad con lo dispuesto por la Constitución en su artículo 74 [...].

Finalmente, la causal de revisión acá enunciada, no es otra cosa que el resultado de la acumulación de vulneraciones a los precedentes del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional que se fueron evidenciando en las causales precedentes [...].

- *TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, en lo que tiene que ver con el Derecho Fundamental a la Debida Motivación, conforme a lo expuesto más arriba en la presente instancia. En el mismo tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14.*
- *TC/0127/13 de fecha 02 de agosto del año 2013, en lo que tiene que ver con la aplicación de los principios de favorabilidad y razonabilidad en la interpretación de las normas cuando se puedan ver afectados Derechos Fundamentales, como ocurre en la especie.*
- *TC/0023/12 de fecha 21 de junio de 2012, en relación con la normatividad de la Constitución y el principio de aplicación inmediata de la Constitución.*
- *TC/0150/13, de fecha 12 de septiembre del 2013, en relación a la noción del principio de Supremacía Constitucional. En el mismo tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias TC/0178/13 de fecha 11 de octubre de 2013 y TC/0373/14 de fecha 26 de diciembre de 2014.*

10.3. Como se ha visto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ciprián Figuerero Mateo. El fundamento de esta decisión descansa en las siguientes consideraciones:

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto auténtico núm.14 de fecha 16 de septiembre de 2009, instrumentado por la Dra. Josefina vda. Pichardo, notario de los del número para el Distrito Nacional, las sociedades comerciales Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) y Agroindustrial Fermín, C. Por A., ambas representadas por Luis Alexis Fermín Grullón, se comprometieron a pagar a favor del Lcdo. Ciprián Figuerero Mateo y otros dos abogados, la suma de RD\$60,000,000.00, dividida en tres partes iguales, por pago de mandato ad litem con motivo de su representación legal ante los tribunales; b) que en fecha 17 de marzo de 2016, la entidad Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude), en calidad de vendedora, y Grupo Ramos, SA., como compradora, suscribieron un contrato de compraventa sobre una porción de terreno con una superficie de 3,341.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 99, DC. 03, matrícula núm. 0100148119, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) que alegando incumplimiento en el citado acto núm. 14 y acuerdos anteriores, Ciprián [sic] Figuerero Mateo inició ante la jurisdicción civil, entre otras acciones, una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) y Grupo Ramos, SA.; d) por igual, incoó ante la jurisdicción inmobiliaria, una litis sobre derechos registrados en nulidad del certificado de título que ampara el referido inmueble, contra Grupo Ramos, SA., interviniendo voluntariamente Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude), sosteniendo que el crédito contenido en el acto auténtico núm. 14, antes detallado, por concepto de pago de honorarios profesionales, se estableció como garantía la venta de cualesquiera de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la entidad Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) y Agroindustrial Fermín, crédito que se encontraba ventajosamente vencido no obstante haberse vendido y transferido uno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los inmuebles a favor de Grupo Ramos, SA.; e) para el conocimiento de la Litis, resultó apoderada la Sexta Sala del Tribunal de Tierras y de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictando en fecha 28 de septiembre de 2018, la sentencia núm. 0316-2018-S-00171, la cual declaró inadmisibile la litis por falta de calidad e interés del demandante; f) no conforme con esa decisión, Ciprián Figuerero Mateo recurrió en apelación, sosteniendo entre otros motivos, falta de motivación, no observación de los argumentos presentados y mala valoración de las pruebas, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo estaba apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibile la demanda primigenia, por falta de calidad e interés del entonces demandante Ciprián Figuerero Mateo, hoy recurrente; que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión ante él recurrida, el tribunal a quo estableció que el recurrente no tenía vínculo de derecho con el accionante y el objeto registral que atacaba, por no poseer ni haber poseído derechos sobre el inmueble en litis, lo que se traduce en falta de calidad e interés para solicitar la nulidad del certificado de título sobre el inmueble en discusión.

Es criterio sostenido por esta Tercera Sala, que la declaratoria de existencia de una causal de inadmisión de una demanda impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma, en razón de la que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de sus principales efectos; que en la especie, el tribunal de primer grado se limitó a declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés del demandante para actuar en justicia, decidiendo el tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alzada, una vez valorada la sentencia por ante él recurrida, confirmarla, lo que le impedía valorar lo alegado por el recurrente en cuanto al aducido fraude, así como también cuestiones relativas al fondo del asunto y elementos probatorios que tuvieran un alcance más allá de demostrar la falta de calidad declarada, por lo que no incurrió con esto en una falta de motivos, ya que su examen se limitaba a determinar si la inadmisibilidad declarada estaba o no fundamentada.

*En ese tenor, el tribunal a quo confirmó lo sostenido por el juez de primer grado, al determinar que el hoy recurrente no justificó la titularidad de un derecho relacionado con el inmueble objeto de litis, sino que el sustento de sus pretensiones estaba basado en un aspecto de carácter puramente personal producto de acuerdos suscritos entre él y las sociedades comerciales *Petróleo y sus Derivados, SRL (Peysude)* y *Agroindustrial Fermín, C. por A.*, a lo que no le confería calidad para solicitar la nulidad de un certificado de título sobre un inmueble del cual no es propietario ni ha demostrado tener documento con vocación para serlo.*

*En ese sentido, contrario a lo que expone la parte recurrente, el tribunal de alzada no incurrió en motivos erróneos ni se apartó de la materia inmobiliaria para circunscribirse en la civil como alega, sino que se apegó a lo dispuesto por la ley que rige la materia inmobiliaria, *Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario*, en especial, a lo establecido en el principio VIII, que dispone: “Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común...”, por lo que se desestiman la falta de motivos y motivos erróneos de los medios reunidos bajo estudio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, ha sido criterio de esta Tercera Sala que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio⁵; lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que según consta en la sentencia impugnada y en el desarrollo del memorial de casación que nos ocupa, el hoy recurrente admite no tener derechos registrados en el inmueble propiedad de la correcurrida entidad Grupo Ramos, S.A., lo que le restaba calidad e interés para solicitar la nulidad del certificado de título en cuestión, por tanto, el tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos de la causa y una correcta aplicación, otorgándole su verdadero alcance y sentido, sin incurrir en el vicio de desnaturalización como se alega, por lo que se desestima este otro aspecto de los medios reunidos examinados.

Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que se encuentra correctamente concebida, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal a quo a fallar como lo hizo apoyado en las pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada, por lo que procede, rechazar el presente recurso de casación.

⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En este sentido, y ante los alegatos de la parte recurrente, el mecanismo que resulta pertinente para abordar la cuestión sometida es el test de la debida motivación adoptado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0009/13,⁶ del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Según esta decisión, el test de la debida motivación impone el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.5. El primero de estos requisitos, relativo a la obligación que tiene el juzgador de *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, se cumple en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en que sustenta su decisión de rechazar el recurso de casación. Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia, luego de hacer una valoración cronológica de los hechos que conforman el expediente, determinó que:

⁶ Criterio reiterado en las sentencias invocadas por el recurrente: TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0187/13, de veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0077/14, del uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014); y TC/0082/14, de doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), entre muchas otras.

Expediente núm. TC-04-2022-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ciprián Figueroa Mateo contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... según consta en la sentencia impugnada y en el desarrollo del memorial de casación [...], el hoy recurrente admite no tener derechos registrados en el inmueble propiedad de la correcurrida entidad Grupo Ramos, S.A., lo que le restaba calidad e interés para solicitar la nulidad del certificado de título en cuestión, por tanto, el tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos de la causa y una correcta aplicación, otorgándole su verdadero alcance y sentido, sin incurrir en el vicio de desnaturalización como se alega.

10.6. De ello resulta que existe una evidente correlación entre los medios que sirven de fundamento a la decisión (desarrollados de manera lógica y sistemática) y lo finalmente decidido.

10.7. En relación con el segundo requisito, consistente en *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, el tribunal, tal como hemos señalado de la transcripción de los argumentos previamente expuestos en el epígrafe 10.3 y el párrafo que antecede, establece los motivos por los que los hechos y pruebas aportadas son conformes a derecho. En efecto, tal como expone la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

... el tribunal a quo estaba apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibile la demanda primigenia, por falta de calidad e interés del entonces demandante Ciprián Figuerero Mateo, hoy recurrente; que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión ante él recurrida, el tribunal a quo estableció que el recurrente no tenía vínculo de derecho con el accionante y el objeto registral que atacaba, por no poseer ni haber poseído derechos sobre el inmueble en litis, lo que se traduce en falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de calidad e interés para solicitar la nulidad del certificado de título sobre el inmueble en discusión.

10.8. En este sentido, verificó que la indicada sentencia recurrida por el señor Ciprián Figuerero Mateo no incurrió en motivos erróneos ni se apartó de la materia inmobiliaria para circunscribirse en la civil, como alega, sino que se apegó a lo dispuesto por la norma que regula la materia inmobiliaria, la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.⁷ Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

10.9. En relación con el tercer requisito, relativo a la necesidad de *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este tribunal es de criterio que esta exigencia también ha sido satisfecha por el tribunal *a quo* con su decisión. Ello es así en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las anteriores consideraciones, la sentencia recurrida manifiesta claramente las razones que sirven de sustento a lo decidido, lo cual ha sido el producto del análisis adecuado del historial procesal del caso y de los elementos probatorios aportados, sobre la base de una correcta y razonable aplicación de las normas aplicables al caso.

10.10. En lo concerniente al cuarto requisito establecido por el test de la debida motivación, éste también ha sido satisfecho en razón de que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita, de manera bien razonada, los medios de hecho y derecho que le sirven

⁷ El artículo 62 de la indicada ley establece: **Medios de inadmisión.** *Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fundamento. Esto puede claramente apreciarse con la mera lectura de la sentencia impugnada, en la que –como se ha dicho– el tribunal *a quo* analiza el histórico procesal del caso, da por establecido los hechos que sirven de base a lo decidido, acude a la normativa legal aplicable y da una solución final al caso, sobre la base de que:

... el hoy recurrente no justificó la titularidad de un derecho relacionado con el inmueble objeto de litis, sino que el sustento de sus pretensiones estaba basado en un aspecto de carácter puramente personal producto de acuerdos suscritos entre él y las sociedades comerciales Petróleo y sus Derivados, SRL. (Peysude) y Agroindustrial Fermín, C. por A., a lo que no le confería calidad para solicitar la nulidad de un certificado de título sobre un inmueble del cual no es propietario ni ha demostrado tener documento con vocación para serlo, en una correcta y razonable labor de subsunción.

10.11. Finalmente, el tribunal *a quo* también ha satisfecho el quinto requisito del indicado test de la debida motivación, concerniente a la necesidad de *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. Ello es así en la medida en que la sentencia dictada respeta los derechos y las garantías sustantivas y procesales de carácter fundamental envueltos en la litis, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales en el marco del estado constitucional de derecho, como refiere nuestra Constitución. La decisión recurrida cumple la misión de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, a la luz de lo indicado.

10.12. Por otro lado, el recurrente alega que su derecho de defensa ha sido vulnerado por el tribunal *a quo* y demás tribunales que han decidido sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litis en cuestión, pues –según sostiene– al declarar inadmisibile en primer grado su demanda de derechos registrados y ser dicha inadmisibilidad confirmada en las instancias posteriores, no fueron estudiadas las pruebas esenciales para la resolución del fondo del asunto. A este respecto, es necesario consignar que (i) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que:

la declaratoria de existencia de una causal de inadmisión de una demanda impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma, en razón de la que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de sus principales efectos; que en la especie, el tribunal de primer grado se limitó a declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés del demandante para actuar en justicia, decidiendo el tribunal de alzada, una vez valorada la sentencia por ante él recurrida, confirmarla, lo que le impedía valorar lo alegado por el recurrente en cuanto al aducido fraude, así como también cuestiones relativas al fondo del asunto y elementos probatorios que tuvieran un alcance más allá de demostrar la falta de calidad declarada, por lo que no incurrió con esto en una falta de motivos, ya que su examen se limitaba a determinar si la inadmisibilidad declarada estaba o no fundamentada;

10.13. Y (ii) que ese proceder es totalmente apegado al mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, texto que excluye la posibilidad de conocer aspectos relativos al fondo de una controversia judicial cuando se declara la inadmisibilidad de la acción por falta de derecho de aquel contra quien se ha pronunciado el fin de inadmisión, como ha verificado la Suprema Corte de Justicia en el caso que ahora ocupa nuestra atención.

10.14. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que la sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho de defensa del señor Ciprián Figuerero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mateo, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó –conforme a lo dicho– con apego al derecho al analizar la sentencia atacada en casación, determinando que la Corte de Apelación aplicó correctamente la ley, al valorar y ponderar los elementos probatorios que permitieron llegar a la conclusión de que, en efecto, el indicado señor, no poseía ni posee calidad ni interés para accionar en contra de la sociedad Grupo Ramos, S. A., ya que el recurrente no justificó la titularidad de ningún derecho relacionado con el inmueble de referencia ni vínculo de derecho alguno respecto de la sociedad propietaria de dicho inmueble.

10.15. Cabe señalar que este tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0102/14,⁸ afirmó, en cuanto a la naturaleza del recurso de casación, lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las

⁸ Del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas⁹.

10.16. En este mismo sentido, el Tribunal precisó, en su Sentencia TC/0202/14¹⁰, reiterado por la Sentencia TC/0617/16,¹¹ lo que transcribimos a continuación:

*Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*¹² De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.17. El recurrente alega, por igual, que la sentencia de marras vulnera los principios constitucionales de interpretación establecidos en el artículo 74 de la

⁹El subrayado es nuestro.

¹⁰Del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

¹¹Del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Criterio reiterado también en la Sentencia TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

¹²El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, además de violar los precedentes de este órgano constitucional establecidos mediante las Sentencias TC/0023/12, TC/0127/13, TC/0150/13, TC/0178/13 y TC/0373/14. Sin embargo, el estudio de la instancia recursiva presentada por el señor Figuereo Mateo nos permite concluir que el recurrente se limita a enunciar el artículo 74 de la Constitución y a mencionar lo establecido en los precedentes antes indicados, sin desarrollar en qué medida y sentido estos se aplican al presente caso y, sobre todo, en qué consiste la violación que él invoca, situación que impide al Tribunal Constitucional determinar si la norma y los precedentes invocados han sido ciertamente violados o desconocidos por el tribunal *a quo*. En consecuencia, y conforme a lo establecido en el artículo 54.1¹³ de la Ley núm. 137-11, este tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse en relación con esos medios, requisito imprescindible para su valoración a la luz de lo exigido por el referido texto de ley.

10.18. Al respecto, este tribunal ha sostenido, de manera reiterada¹⁴ lo siguiente:

*[...] la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*¹⁵

10.19. Asimismo, en su Sentencia TC/0324/16,¹⁶ precisó:

¹³El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 prescribe: **Procedimiento de Revisión.** *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia....* (El subrayado es nuestro).

¹⁴Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

¹⁵Criterio reiterado en las Sentencias TC/0369/19, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); y TC/0076/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno; entre otras.

¹⁶Del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.¹⁷

10.20. Cabe señalar que, si bien es cierto que –según lo dispuesto por el artículo 74.1 de la Constitución– el catálogo de derechos y garantías fundamentales que la carta sustantiva establece no tiene carácter limitativo, pues incluye otros de igual naturaleza, no es menos cierto que esa disposición no tiene incidencia determinante en el presente caso, en el que se ha determinado –como se ha dicho– que el presente caso se refiere a una sentencia que rechaza un recurso de casación tras haberse evidenciado que tanto los tribunales de fondo como la Suprema Corte de Justicia comprobaron, a la luz de los elementos probatorios del expediente y de una correcta y bien razonada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, que el accionante carecía de derecho, por falta de calidad e interés jurídicos, para accionar en justicia contra la parte recurrida, razón por la cual procedía declarar la inadmisibilidad de la demanda a que dicha acción se refería.

10.21. Este tribunal constitucional ha podido constatar, conforme a lo indicado, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido, mediante su Sentencia núm. 033-2021-SS-00703, con el deber de motivar

¹⁷Criterio reiterado en las Sentencias TC/0873/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0882/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0921/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0369/19, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0315/20, de veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0149/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); entre otras.

Expediente núm. TC-04-2022-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ciprián Figuerero Mateo contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correctamente su decisión, sin que se pueda advertir transgresión alguna al derecho de defensa del recurrente en casación, respetando de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías esenciales del debido proceso. Por tanto, la decisión recurrida ha sido dictada con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la jurisprudencia de este órgano constitucional.

10.22. En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que le imputa.

10.23. Procede, por consiguiente, rechazar del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ciprián Figuerero Mateo, contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ciprián Figuerero Mateo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00703, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ciprián Figuerero Mateo, y a la parte recurrida, sociedad Grupo Ramos, S. A., y Petróleo y sus Derivados, S. R. L. (Peysude)

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el señor Ciprián Figuerero Mateo, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00703, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación incoado por el recurrente contra la Sentencia núm. 1398-2019-S-00095, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tras considerar que la sentencia impugnada se encuentra correctamente concebida, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, basadas

¹⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ciprián Figuerero Mateo contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la sentencia recurrida no ha vulnerado derechos y garantías fundamentales de los contenidos en nuestra constitución.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

¹⁹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria